



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [REDACTED] **DE VALDEMORO**

C/ Trabajadoras del Cotton, 18 - 28342

Tfno: 918351921

Fax: 911911498

42020320

NIG: 28.092.00.2-2023/0000712

Procedimiento: Juicio Verbal [REDACTED]

Materia: Contratos en general negociado 2

Demandante: GRUPO IBERICO DE CREDITOS VENCIDOS, S.L,
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Juicio Verbal 324/2024 que se sigue en este Juzgado a instancias de GRUPO IBERICO DE CREDITOS VENCIDOS, S.L, contra D./Dña. [REDACTED] [REDACTED], sobre Contratos en general, se ha dictado SENTENCIA 23/09/2024 cuya copia sellada se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN en legal forma a D. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Valdemoro, expido la presente en Valdemoro, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

EL LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/docu mediante el siguiente código seguro de verificación:





JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN [REDACTED] DE VALDEMORO
C/ Trabajadoras del Cotton, 18 - 28342
Tfno: 918351921
Fax: 911911498

42020306

NIG: 28.092.00.2-2023/0000712

Procedimiento: Juicio Verbal 324/2024

Materia: Contratos en general
negociado 2

Demandante: GRUPO IBERICO DE CREDITOS VENCIDOS, S.L.
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 131/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Valdemoro

Fecha: veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro

D^a [REDACTED], Magistrada- Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia Número 8 de Valdemoro, habiendo visto y oído los Autos de Juicio Verbal Número 324/2024, sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, promovidos por la mercantil **GRUPO IBÉRICO DE CRÉDITOS VENCIDOS, S.L**, representada por el Procuradora de los Tribunales Doña. [REDACTED], y, asistida de la Letrada Doña. [REDACTED] contra D. [REDACTED], asistido del Letrado Don [REDACTED], procede

EN NOMBRE DE SM EL REY

A dictar la presente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por Decreto de fecha de 9 de Abril de 2024 se aceptó la inhibición acordada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 4 de Móstoles y se admitió a trámite la demanda de **JUICIO VERBAL** presentada por la Procuradora de los Tribunales Doña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil **GRUPO IBÉRICO DE CREDITOS VENCIDOS, S.L**, contra D. [REDACTED] en la que tras invocar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplicó se dictase sentencia por la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

que, estimándose la demanda, se condenara al demandado al pago de la cantidad de **1.524,45 euros**, más los intereses legales correspondientes y las costas.

SEGUNDO- Cumplidos los trámites legales, la parte demandada se opuso a la demanda en virtud de escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 9 de Mayo de 2024, sin que haya sido necesaria la celebración de vista oral, al no haberlo solicitado las partes, quedando las actuaciones sobre la mesa de S.S^a pendientes de dictar Sentencia.

TERCERO- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Origen de la controversia.

En el presente caso, a mercantil **KREDITECH SPAIN, S.L.**, actualmente denominada **MONEDOSPAIN, SLU** (conocida comercialmente como **MONEDO**) y la parte demandada suscribieron el contrato de préstamo nº DLS7047573R11 en fecha 12/06/2018 que se adjunta como Doc N° 2 de la demanda. **GRUPO IBERICO DE CREDITOS VENCIDOS, S.L** es actualmente la acreedora del préstamo impagado frente a la parte demandada, conforme a la cesión de créditos suscrita en escritura pública de fecha 30 de abril de 2020, ante el Notario del Ilustre Colegio [REDACTED] de elevación a público del contrato de Compraventa y Cesión de Cartera de Créditos con número 1.418 de su protocolo, por el que **MONEDOSPAIN SLU** (antes **KREDITECH SPAIN SLU**) cedió el crédito reclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos los derechos derivados de dicho crédito a la sociedad **GRUPO IBERICO DE CREDITOS VENCIDOS, S.L**. Se adjunta como Doc N°3, testimonio notarial individual de la cesión de créditos y de Doc N°4, carta comunicando la cesión. La parte demandada ha incumplido con las condiciones pactadas en el citado contrato y no ha abonado las cantidades acordadas, por lo que a la fecha, el saldo deudor que presenta es de **1524.45€**. A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas tendentes al abono de la cantidad ahora reclamada de manera extrajudicial, la parte demandada no ha procedido al pago de la cantidad reclamada, viéndose la demandante en la necesidad de interponer la presente demanda.

A dicha pretensión se opone el demandado invocando nulidad del contrato por usurario al contener una TAE del **107,64%**, lo que resulta del todo desproporcionado en relación con el interés normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso. Se acompaña como Doc N°1 informe del BdE sobre el tipo de interés medio de esta categoría para el año de la contratación –junio de 2018-. Se incluye también el tipo medio de los créditos para otros fines con la misma duración. Como es de ver, el tipo de interés medio de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años se situó en el **7,807%**; y el tipo medio de los créditos para otros fines de entre 1 y 5 años se situó en el 4,377%.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha indicado que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto que la reiteración no convierte en

razonable y normal prácticas que por sí son reprobables. Y ha recordado que el ordenamiento jurídico no protege la concesión irresponsable de créditos.

Por todos los argumentos esgrimidos, resulta evidente, a juicio del demandado que **el establecimiento de una TAE de 107,64% resulta absolutamente excesiva**, debiendo considerarse nulo el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura. La consecuencia de la declaración de usurario del contrato la encontramos en el artículo 3º de dicha Ley, que dice así: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Por tanto, habría en su caso que comparar el importe prestado con el importe total pagado por el prestatario. El importe del préstamo ascendió a 1.871€. Respecto al importe abonado por el demandado, aunque la actora no lo indique, Don Antonio realizó numerosos pagos. Se aporta como Doc N°2 copia de los recibos localizados a través de su banco, así como los movimientos de su cuenta referida a los pagos realizados a la prestamista desde la formalización del contrato, como Doc N°3.

Como es de ver, el demandado estuvo pagando desde la formalización hasta el mes de agosto de 2020, habiendo abonado en total la cantidad de 3.237€. Por tanto, a día de hoy el demandado habría pagado la cantidad de 1.366€ más que el importe prestado. Así las cosas, la nulidad del contrato debe conllevar la desestimación íntegra demanda, al haberse abonado una cantidad superior a la dispuesta, así como la condena a la entidad a abonar al demandado la cantidad de 1.366€.

SEGUNDO- Acción ejercitada.

En el caso que nos ocupa, se ejercita por la demandante una acción de cumplimiento contractual en base a los siguientes preceptos: Artículo 1.089 del Código Civil en cuanto establece que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y otros supuestos; estas obligaciones nacidas de los contratos son recogidas en el art. 1.091 del mismo texto previniendo que las mismas tienen fuerza de Ley entre las partes y habrán de ser cumplidas al tenor de aquellas. Igualmente, hemos de referir los arts. 1.278, 1.279 y 1.280 de la ley sustantiva civil, cuya interpretación conjunta ha consagrado el principio de no formalismo que rige el Derecho obligacional Común, y conforme al cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (artº1.254 CC). Asimismo, estamos ante un contrato que cumple con todos los requisitos necesarios y esenciales para que nazca a la vida jurídica (consentimiento, objeto y causa) tal y como se regula en los art.1254 y ss. del Código Civil. Por ello, a tenor de la concurrencia de todos sus elementos necesarios y de la forma en la que se hayan realizado, su cumplimiento es obligatorio para las partes que de forma voluntario lo suscribieron conforme al art. 1.278 CC *“Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”*



Conforme al art. 1262 del Código Civil, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1262 del Código Civil, y los artículos 23 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, se entenderá que el presente Contrato entrará en vigor a partir del momento en el que el Cliente acepte los presentes Términos y Condiciones. En consecuencia, con la aceptación de los presentes 'TyC', la Prestataria o Cliente declara expresamente haber leído y entendido el alcance y contenido de sus cláusulas, así como los derechos y obligaciones que en las mismas se contienen y asume, manifestando al efecto su inequívoco consentimiento, sin reserva alguna, de tal modo que se entiende prestado el mismo de acuerdo con la buena fe que debe presidir en todo momento las relaciones comerciales y el tráfico mercantil.

TERCERO- Abusividad de los intereses de demora. Nulidad del contrato por usurario.

En cuanto al posible carácter abusivo del contrato de préstamo, en el caso que nos ocupa se establece un **TAE de 107,64%** cuando, a la luz de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC que establece como interés de demora procesal el resultante de adicionar dos puntos porcentuales al interés legal del dinero, es decir, siendo que si el interés del dinero está en un 3%, el interés de demora debería ser del 5%. Por lo que, el interés expresado en el contrato es claramente abusivo. Y, una vez declarada la **nulidad** del contrato, procede aplicar lo establecido en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, que establece que "*el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*". Por ello, el prestatario solo viene obligado a abonar la suma recibida, y en el supuesto de que éste haya abonado un exceso respecto del capital prestado, ésta deberá serle restituido.

CUARTO- Por todo lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, hemos de concluir en **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de **GRUPO IBÉRICO DE CRÉDITOS VENCIDOS, S.L**, contra **D. [REDACTED]** contra **D. [REDACTED]**

[REDACTED] y, en consecuencia: Debo declarar la **nulidad del contrato** de préstamo suscrito entre las partes con fecha de 12 de Junio de 2018 por usurario y **condenar a la demandante a abonar al demandado la cantidad de 1.366€, con los intereses legales correspondientes y los procesales previstos en el Art 576 de la LECivil.**

QUINTO.- Las costas ocasionadas en el presente procedimiento deberán ser impuestas a la parte demandante, pues de conformidad con el Art 394.1 de la LEC "en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hubiere visto



totalmente rechazadas todas sus pretensiones”, siguiendo el criterio general del vencimiento establecido por el antiguo art. 523 LEC respecto de la imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de **GRUPO IBÉRICO DE CRÉDITOS VENCIDOS, S.L.**, contra D. [REDACTED] y, en consecuencia: Debo declarar la **nulidad del contrato** de préstamo suscrito entre las partes con fecha de 12 de Junio de 2018 por usurario y **condenar a la demandante a abonar al demandado la cantidad de 1.366€, con los intereses legales correspondientes y los procesales previstos en el Art 576 de la LECivil.**

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

~~Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la LEC, al tratarse de sentencia dictada en juicio verbal por razón de la cuantía que no supera los 3.000 euros.~~

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 08 de Valdemoro, y de su partido.-
Doy fe.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe en audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]



Madrid